

CAPÍTULO 6

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA AL ESTADO ACTUAL



6.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La aprobación de la Constitución Española por las Cortes en 1978 marcó un punto y seguido en lo que a puesta en valor del Patrimonio Histórico español se refiere. Ya en 1933 se aprobó la Ley del Patrimonio Artístico Nacional cuyo Art. 19 dice prohibir:

*“todo intento de reconstrucción de los monumentos, procurándose su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fuera absolutamente indispensable, y dejando siempre reconocibles las adiciones [...]”*¹

En general el texto es escaso pero podemos destacar algunos artículos interesantes.

- *Art. 44.1. “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. [...]”*²
- *El Art. 46 “Los Poderes Públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”*³
- *Art. 149.1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...]*
- *Art. 149.28. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. [...]”*⁴

¹ “Ley del Patrimonio Artístico Nacional. Art. 44”, 1933.

² “Constitución Española. Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica. Art. 44. Conservación del patrimonio artístico”, editada por el Ministerio de la Presidencia.

³ “Constitución Española. Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica. Art. 46. Conservación del patrimonio artístico”, editada por el Ministerio de la Presidencia.

⁴ “Constitución Española. Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica. Art. 149. Conservación del patrimonio artístico”, editada por el Ministerio de la Presidencia.

6.2. LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL

Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español

Esta ley fue aprobada en 1985 bajo el título Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En 1986 se aprueba el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero. Toda la legislación anterior desarrolla las premisas incluidas en el Art. 46 de la Constitución Española.

En su Preámbulo, la Ley del Patrimonio Histórico Español *consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico*⁵. Asimismo, expresa el hecho de que *la protección y enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 6 de la norma constitucional.*

La Ley también expresa con claridad el hecho de que los Bienes de Interés Cultural gozarán de especial protección y tutela sancionando medidas singulares según la naturaleza de cada bien patrimonial.

- Art. 1.2. *“Integran el patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico”.*
- Art. 6 *“A los efectos de la presente Ley se entenderá como organismos competentes para su ejecución:*
 - a) *Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio*

⁵ “Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Preámbulo”.

histórico. [...].⁶

- *Art. 8.1. "Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quién comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone. [...]."⁷*

De este artículo se puede decir que los ciudadanos estamos implicados en las tareas de conservación de nuestro patrimonio histórico, artístico, cultural... pudiendo ser sancionados por acciones u omisiones dolosas contra el mismo.

En El Deposito de Agua, podían verse como no hay vidrio en las ventanas, habían sido apedreados y a causa de ello estaban rotos.

- *Art. 10 "Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron."⁸*

Las Canteras Romanas está incoada Bien de Interés Cultural, con categoría de sitio histórico, y el deposito de agua de Canteras está dentro de la zona a proteger como Bien de Interés Cultural.(explicado en punto 7.4).

- *Art. 14.2. "Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural."⁹*

Por tanto, Deposito de Agua está integrada en el Patrimonio Histórico Español puede ser declarada como Sitio Historico, como Bien de Interés Cultural.

- *Art. 15.1. "Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social. [...]."*

⁶ "Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Título Preliminar. Disposiciones Generales. Art. 6".

⁷ "Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Título Preliminar. Disposiciones Generales. Art. 8".

⁸ "Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Título Primero. De la Declaración de Bienes de Interés Cultural. Art. 10".

⁹ "Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Título Segundo. De los bienes inmuebles. Art. 14".

Al tratarse de un bien inmueble y constituir una obra de ingeniería con un interés histórico, artístico, científico y social, Deposito de agua debería ser considerado un Monumento.

- *Art.16.1 “La incoación de expediente de declaración de interés cultural de las Canteras Romanas, y por tanto del Deposito de Agua, respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. [...]”¹⁰*
- *Art. 17 “En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.”¹¹*
- *Art.18 “Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. [...]”¹²*

Por lo que, Las Canteras Romanas, al ser declarada un inmueble de interés cultural no podrá ser separada de su entorno, es decir, no podrá ser desplazada, ni modificada su alrededor, por tanto debe de conservarse el Deposito de Agua.

- *Art.19 “En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización [...] para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. [...]”*

Por lo tanto, cualquier modificación del entorno de las Canteras Romanas, lo que afectaría al Deposito, habría que pedir permiso a los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

¹⁰ “Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Título Segundo. De los bienes inmuebles. Art. 16”.

¹¹ “Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Título Segundo. De los bienes inmuebles. Art. 17”.

¹² “Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Título Segundo. De los bienes inmuebles. Art. 18”.

- Art.36.1 *“Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes”.*
- Art.39.1
De este artículo comentar que toda intervención que se realice en el bien declarado de interés cultural debe ser autorizada por el organismo competente para la ejecución de la ley.
- Art.39.2
En este caso, las actuaciones del Art. 39.1 van encaminadas a la conservación, consolidación y rehabilitación, evitando reconstrucciones, salvo que se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad.
El añadido de materiales para su mantenimiento deberá ser reconocible para evitar confusiones, esto no se lleva a cabo puesto que los materiales nuevos van a ser difícilmente diferenciados de los originales.

6.3. Real Decreto nº 24/2001 de 9 de Marzo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

BORM 20 Marzo 2001

Por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de Sitio Histórico, las Canteras Romanas, en Canteras, Cartagena (Murcia).

El artículo 10. UNO. 14 de la Ley Orgánica 4/ 1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, modificado por las Leyes Orgánicas 4/ 1994, de 24 de marzo y 1/ 1998, de 15 de junio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región.

La Dirección General de Cultura, por Resolución de 14 de octubre de 1993, incoó expediente de declaración como bien de interés cultural, con categoría de Sitio Histórico, **a favor de las Canteras Romanas**, en Canteras, Cartagena.

De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley 16/ 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en la tramitación del expediente emitió informe el

Departamento de Prehistoria, Arqueología, Historia Antigua e Historia Medieval de la Universidad de Murcia, *señalando la especial significación de las Canteras y la necesidad de protegerlas.*

En consecuencia, terminada la instrucción del expediente, la Consejería de Turismo y Cultura considera que procede declarar bien de interés cultural, con categoría de Sitio Histórico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley citada.

En virtud de lo expuesto y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 de la Ley 16/ 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, según interpretación del Tribunal Constitucional, en sentencia 17/ 1991, de 31 de enero, a propuesta del Consejero de Turismo y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del día 9 de marzo de 2001.

DISPONGO:

Artículo 1:

Se declaran bien de interés cultural, con categoría de Sitio Histórico, las Canteras Romanas, en Canteras, según descripción y ubicación que consta en el anexo I y documentación y planos que figuran en su expediente.

Artículo 2:

Se define el Sitio Histórico con la delimitación que consta en el anexo II y en el plano adjunto.

Dado en Murcia, a 9 de marzo de dos mil uno.- El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Turismo y Cultura, Juan Antonio Megías García.

ANEXO I.

Ubicación y descripción

A unos cuatro kilómetros de Cartagena en dirección noroeste, como un núcleo residencial en el comienzo de la amplia zona oeste del municipio que sigue la costa en dirección a Mazarrón, se encuentra la pedanía de Canteras, cuyo sólo nombre indica claramente la actividad antrópica secular que la ha marcado poderosamente.

Los distintos frentes de cantera que conforman esta explotación de características

monumentales inmediatos al pueblo se disponen irregularmente en el terreno. Dentro de este conjunto podemos distinguir la fachada norte, que por su continuidad y mayor altura es la que proporciona unidad a este espacio (delimitando un área rectangular de 300 m. de longitud por 100 de anchura), el frente sur, y los taludes menores, situados al este y al oeste.

Tanto las canteras actuales como las ya desaparecidas se encuentran en el centro de un corredor, que conecta los relieves en cuesta del entorno de Galifa y que coincide con el área propuesta para su declaración como Parque Regional La Muela-Cabo Tiñoso, con el entorno urbano de gran crecimiento urbanístico que, sin embargo, conserva aún valores naturales y paisajísticos de gran interés, entre los que destaca la presencia de especies animales como el búho real o el tejón, o vegetales como la encina, con unos pocos pies centenarios.

Próximo al borde norte de la cantera transcurre el cordel denominado «Colada de la Cuesta del Cedacero», que desde Isla Plana atraviesa la sierra litoral por su parte oeste, se aproxima a Canteras y, tras bordear la ciudad atravesando algunos de sus barrios se adentra y desaparece finalmente en la parte occidental de la sierra. Este cordel tiene cuarenta varas de anchura legal (33,43 metros), y es el más importante de la zona oriental de la Comarca, jugando un importante papel histórico al conectar el litoral de Mazarrón con el extremo opuesto de la sierra de Cartagena.

Es hoy una evidencia histórica y arqueológica que el asentamiento del poder romano en los siglos I y II a. C., y la atracción que supuso la minería de la plata impulsaron un rápido desarrollo de la ciudad y un fuerte crecimiento demográfico, hasta el extremo de que, según Ramallo y Arena, «la ciudad portuaria fue quizás el núcleo urbano más importante de toda la península en época republicana».

La facilidad de su extracción y la diversidad de usos de las areniscas de Canteras, así como las grandes necesidades constructivas condujo a lo que debió ser una intensa explotación en éste periodo -especialmente en la fase tardorepublicana- del que se han encontrado múltiples pruebas materiales: tanto en las excavaciones del Molinete, como en el Teatro Romano y el Anfiteatro, así como en otras muchas excavaciones urbanas, en las que aparece la arenisca como piedra constructiva de amplio uso.

Es impresionante considerar que la Muralla Púnica (finales del siglo III a. de J. C.), junto a la Plaza del Almirante Bastarreche, se hizo con bloques de éste material, lo que supone una antigüedad de alrededor de 2.000 años, y sitúa el comienzo de las extracciones en época prerromana. O, por citar otro ejemplo significativo, que en la

construcción del Anfiteatro Romano (mediados del siglo I a. de J. C.) se utiliza parcialmente la arenisca, que vuelve a utilizarse en el mismo lugar, diecinueve siglos después cuando, sobre las ruinas de aquél, se edifica en 1854 la Plaza de Toros. A falta de investigaciones concretas, parece que se produjo una nueva reactivación del uso de este material con la recuperación moderna de la ciudad a partir del siglo XVI, lo que tal vez condujera a la reanudación o intensificación de las extracciones.

Es a partir de los documentos de ésta época cuando encontramos la denominación «piedra de atabaire» o de «tabaire», que finalmente ha prevalecido en el ámbito popular como denominación local de este tipo de material lítico.

La secuencia de extracciones coincidiendo con momentos de expansión y desarrollo económico de la ciudad se continuaría hasta el «boom minero», en la segunda mitad del siglo XIX. La extracción sistemática de bloques llegaría hasta bien entrado el siglo XX, cerrándose así un largo itinerario histórico íntimamente vinculado a las vicisitudes y desarrollo de Cartagena.

ANEXO II

Delimitación del Sitio Histórico

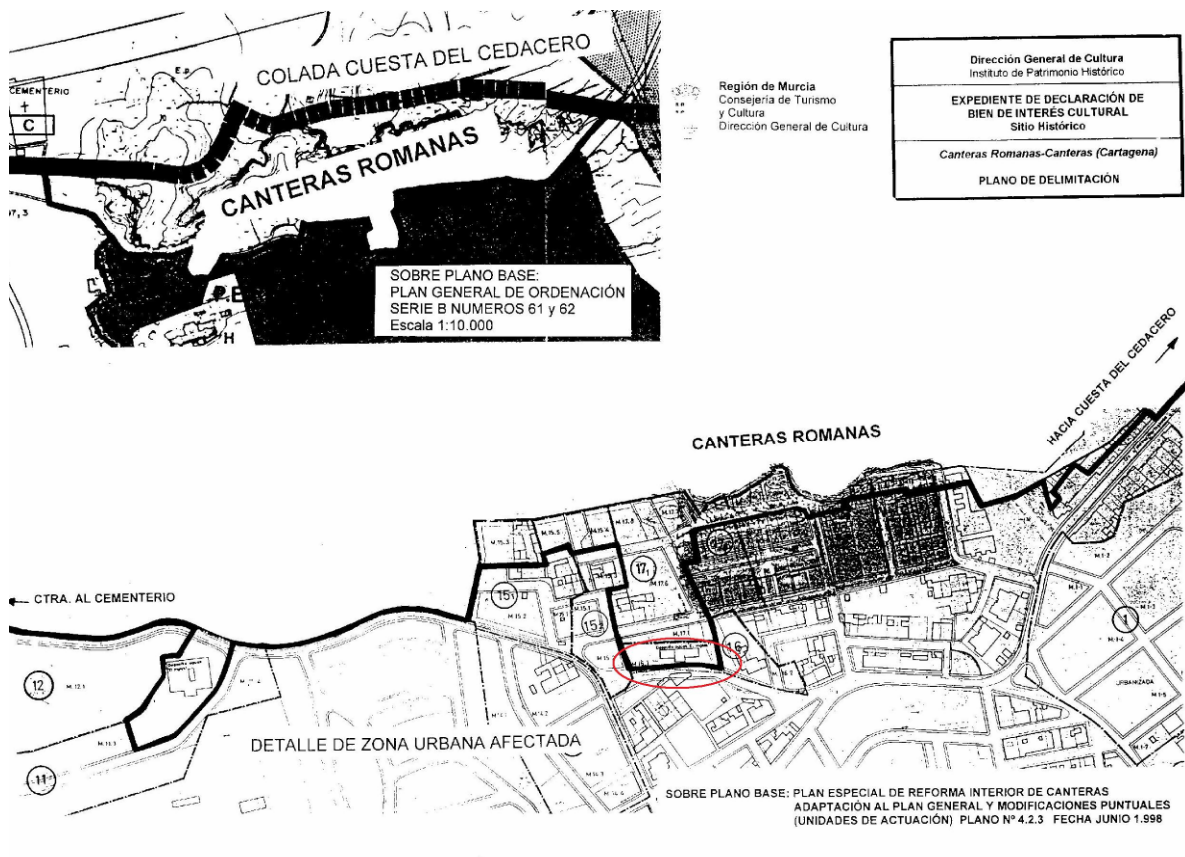
Para hacer efectiva una protección integral del Sitio Histórico y del medio natural en el que se encuentran las Canteras, su delimitación incluye el conjunto formado por las canteras, sus bordes, la Colada de la Cuesta de Cedaceros y los Depósitos del Inglés. El espacio queda comprendido por los siguientes bordes:

Se define por una línea imaginaria cerrada de forma irregular que comienza por el Este en el punto de encuentro de la Colada de la Cuesta de Cedaceros con la Carretera MU-6804 Canteras-Molinos Marfagones, continúa por esta carretera hacia el núcleo urbano de Canteras y, al aparecer las primeras viviendas, se introduce hacia el Norte envolviendo la primera línea de viviendas o solares que se enfrentan a las Canteras en las calles: Otoño, Primavera y Amazonas; al llegar a este punto, abandona las viviendas.

Para continuar con la descripción de la delimitación, se toma como referencia el Plano 4.2.3. del Plan Especial de Reforma Interior de Canteras. Adaptación al Plan General: Unidades de Actuación; del mismo quedan afectados las siguientes Unidades de Actuación: M.17.1, M.17.2 (jardincillo frente a las canteras), M. 17.7, M17.4 (solar sin construir), M.17.8, M.17.6, M16.1 (primer Depósito de aguas del Inglés y calle de nueva apertura), M.15.3 (parcela enfrentada a las Canteras) M.15. 4 y M.15.5. Cuando dejamos los terrenos afectados por el Plan Especial de Reforma Interior de

Canteras, la línea gira hacia el Sur y se encuentra con la calle Cuatro Caminos, que conduce hacia el Oeste en dirección al Cementerio, realiza un giro para envolver el segundo Depósito de aguas del Inglés que se encuentra en el borde Sur de la carretera en la unidad M.11.4, para regresar al Camino del Cementerio y, antes de llegar al mismo, toma la línea delimitada por la Colada de la Cuesta de Cedaceros en su lado Noroeste y la sigue por el Norte hasta encontrarse con el punto de partida. La delimitación del Sitio Histórico descrito está justificada por constituir su ámbito inmediato, susceptible de contener algún elemento del propio lugar, en el que cualquier intervención que se realice puede suponer una alteración de las condiciones del bien y de su carácter de bien de interés cultural. Todo ello según plano adjunto.

PLANO



6.4. ESTATUTO DE LA C.A. DE LA REGION DE MURCIA

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fue aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE 19-6-1982) en virtud del texto recogido en los artículos del Capítulo III del Título VIII de la Constitución Española. El Estatuto de Autonomía es la expresión de la identidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y define sus instituciones, competencias y recursos, con la convicción de que las Comunidades Autónomas, bajo el principio de solidaridad, contribuyen a reforzar la unidad de España.

En virtud del Estatuto de Autonomía se promulgó el Decreto 129/2000, de 1 de diciembre, por el que se reconocen instituciones consultivas de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los efectos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El texto recogido en el Estatuto de Autonomía referente al patrimonio murciano es escaso (contenidos desarrollados en la Ley de Patrimonio Histórico Español). Destacamos dos artículos principalmente:

El Art. 10 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de Junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE 19-6-1982) comenta:

“Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: [...]

14. Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región. [...].”¹³

A su vez, el Apartado 10 del artículo único de la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (B.O.E. 25-03-1994) expresa:

“Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia

¹³ “Ley Orgánica 4/1982, de 9 de Junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE 19-6-1982). Título I. De las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Art. 10”.

exclusiva en las siguientes materias: [...]

14. Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región. [...].¹⁴

El Art. 41 explica cuál es el patrimonio murciano y expresa la tutela sobre el mismo por parte de los diferentes órganos administrativos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

“1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia se compone de:

a) Los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.

b) Los bienes que estuvieran afectados a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma.


c) Los bienes que adquiera por cualquier título jurídico válido.

2. La Comunidad Autónoma tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integren su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Región deberá regularse por una Ley de la Asamblea en los términos del presente Estatuto y en el marco de la legislación básica del Estado.¹⁵

¹⁴ “Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (B.O.E. 25-03-1994). Artículo único”.

¹⁵ “Ley Orgánica 4/1982, de 9 de Junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE 19-6-1982). Título IV. Economía y Hacienda. Art. 41”.



REFERENCIA CATASTRAL DEL INMUEBLE
2749503XG7624N0001LA

DATOS DEL INMUEBLE

DOMICILIO TRIBUTARIO	
CR CEMENTERIO - CANTERAS 8 Es:T PI:OD Pt:AS	
CARTAGENA [CARTAGENA] 30394-MURCIA	
USO LOCAL PRINCIPAL	AÑO CONSTRUCCIÓN
Industrial	1920
COCIENTE DE PARTICIPACIÓN	SUPERFICIE CONSTRUIDA m²
100,000000	258

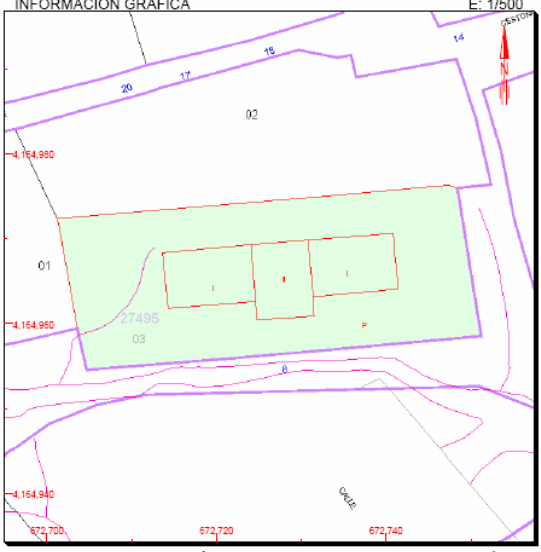
DATOS DE LA FINCA A LA QUE PERTENECE EL INMUEBLE

SITUACIÓN		
CR CEMENTERIO - CANTERAS 8		
CARTAGENA [CARTAGENA] [MURCIA]		
SUPERFICIE CONSTRUIDA (m²)	SUPERFICIE SUELO (m²)	TIPO DE FINCA
258	850	Parcela con un unico inmueble

CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA DE DATOS CATASTRALES
BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA
Municipio de CARTAGENA Provincia de MURCIA

E: 1/500

INFORMACIÓN GRÁFICA



Este documento no es una certificación catastral, pero sus datos pueden ser verificados a través del 'Acceso a datos catastrales no protegidos' de la OVC.

672,740 Coordenadas UTM, en metros.
— Límite de Manzana
— Límite de Parcela
— Límite de Construcciones
— Mobiliario y aceras
— Límite zona verde
— Hidrografía

Martes , 7 de Agosto de 2007